recursos que proceden y el término dentro del cual deban interponerse, la Sala advierte que la parte actora interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, y de ese modo agotó la vía gubernativa.

308

En relación a la violación que se invoca al artículo 88 de la Resolución N ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Sala de igual manera ha expresado en múltiples fallos que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo como un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía. Se desestima este cargo.

En cuanto a los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, la Sala descarta los cargos endilgados a dichas normas, pues los mismos no son aplicables al presente caso. Esto es así, ya que como se dijo en líneas anteriores, como la parte actora no comprobó su ingreso al MIDA por concurso de méritos, no gozaba de estabilidad en su cargo y, por lo tanto, no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa.

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado. En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota s/n de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como tampoco lo son sus actos confirmatorios y no accede a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WISTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) A DAN ARNULFOA ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de DAVID PIMENTEL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota S/N de 17 de diciembre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio.

El apoderado de la parte actora solicita además, que DAVID PIMENTEL sea restituido al cargo de Agrónomo I-1 en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que se le paguen salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta que se haga efectivo el reintegro.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante Nota fechada 17 de diciembre de 1999, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos le transcribió al demandante, la parte del Decreto Ejecutivo N $^{\circ}$ 75 de 6 de diciembre de 1999, mediante el cual el Órgano Ejecutivo dejaba sin efecto su nombramiento como Ingeniero Agrónomo I-1 en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (f. 1).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

309

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante la Nota N° DMN-638-2000, de 4 de marzo de 2000, visible a fojas 16 y 17 del expediente. En ella indicó que el señor DAVID PIMENTEL, quien no ingresó al cargo de Ingeniero Agrónomo I-1 por concurso de méritos, fue nombrado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Decreto Ejecutivo N° 53 de 2 de diciembre de 1996, y que ante un proceso de reestructuración institucional, se decretó la insubsistencia de su nombramiento, mediante Decreto Ejecutivo N° 75 de 6 de diciembre de 1999.

También señaló que el señor PIMENTEL presentó recurso de reconsideración contra dicho decreto, el cual fue decidido mediante Resolución N° ALP-003 fechada 6 de enero de 2000.

III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que el acto impugnado, viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que establece lo siguiente:

LEY 22 DE 30 DE ENERO DE 1961.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas.

ARTÍCULO 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente ARTÍCULO de esta Ley.

Al explicar el concepto de la infracción, indicó que su destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física ni moral ni técnica, así como tampoco fue consultado ante el Consejo Técnico Nacional Agrícola.

También considera que se ha infringido el ARTÍCULO 88 de la Resolución ALP-adm-99 de 19 de agosto de 1999, "Por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Mida", el cual señala que:

ARTÍCULO 88. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

Afirma, al explicar el concepto de la violación que la norma transcrita fue infringida por comisión, de conformidad con los artículos 5 y 98 (literal d) del mismo texto legal, puesto que a DAVID PIMENTEL se le desconoció el derecho a estabilidad en él consagrado, al destituírsele sin invocar una causal de despido

Igualmente considera que se han violado los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 124. El servidor público quedará retirado de la administración pública por los casos siguientes:

- 1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
- 2. Reducción de fuerza.
- 3. Destitución
- 4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el ARTÍCULO anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

310

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para los fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias:

. . .

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Expresa que estos artículos fueron violados por la autoridad demandada, porque su destitución no tiene fundamento o causal de despido alguna.

Consideró, además, que se ha infringido el artículo 150 del precitado texto legal, el cual expresa que:

ARTÍCULO 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

Al explicar el concepto de la norma transcrita, el licenciado Ayala afirmó que fue violado, por falta de aplicación, porque la Presidenta de la República o el Órgano Ejecutivo, como autoridad nominadora, no expidió el acto de destitución que se demanda.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante de la Administración Pública, a través de la Vista Fiscal N° 252 de 26 de mayo de 2000, legible de fojas 33 a 41 del expediente contencioso, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones del actor, expresando que el señor DAVID PIMENTEL fue despedido como consecuencia del proceso de reorganización que se estaba llevando a cabo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que éste no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Ingeniero Agrónomo I-1, toda vez que no ingresó a esa posición por medio de un concurso de méritos, razón por la cual su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Ante lo expuesto, estima que no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 ni los artículos 124 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa.

La representante del Ministerio Público agregó que como el demandante no gozaba de los beneficios de una Carrera Administrativa, estaba a discreción del Ministro la disposición del cargo que ocupaba como Agrónomo I-1 y como el Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba facultado para remover al señor DAVID PIMENTEL, lo cual hizo a través del Decreto Ejecutivo N° 75 de 6 de diciembre de 1999, no se ha violado el artículo 150 de la Ley 9 de 1994.

Respecto al artículo 88 del Resuelto N° ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la representante del Ministerio Público manifestó que el mismo no fue violado porque este Reglamento, el cual es una norma de carácter inferior a la Ley, no puede otorgarle estabilidad en el cargo al señor DAVID PIMENTEL, ya que corresponde a la Ley formal y no a un reglamento el desarrollo de la carrera administrativa por mandato constitucional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

DAVID PIMENTEL, quien inició labores en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 16 de diciembre de 1996, no ingresó al cargo de Agrónomo I-1 por concurso de méritos, sino que fue nombrado en uso de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Mediante Nota de 17 de diciembre de 1999, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le comunicó al demandante, que por medio de un Decreto se había dejado sin efecto su nombramiento.

El actor alega que con dicha medida se han violentado los artículos 10 de la Ley 22 de 1961, 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y 124, 150 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa. No obstante, la Sala ha podido comprobar, a través de la documentación de autos, que el

demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En consecuencia, la autoridad nominadora podía a su discreción declarar la insubsistencia de su cargo, y así lo hicieron la señora Presidenta del a República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, debidamente facultados por Ley, a través Decreto Ejecutivo N° 75 de 6 de diciembre 1999 (Ver fs. 107-109, 117-118 del expediente contencioso)

Ahora bien, cabe destacar que la Ley 22 de 1961, norma invocada como violada por el actor y que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que en Panamá, la Ley de Carrera Administrativa, es preferente y especial en materia de estabilidad.

En el caso específico de los ingenieros agrónomos, la Sala debe reiterar, que aquellos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de méritos, se rigen por el siguiente principio general: "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una ley especial de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa." (Registro Judicial de mayo de 1998, Págs.402-405) (Ver Fallos de 3 de diciembre de 1996 - Registro Judicial, Págs.235-239/ de 26 de agosto de 1996 - Registro Judicial, Págs. 321-329/ de 23 de abril de 1993 - Registro Judicial, Págs. 225-229).

En cuanto al artículo del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que la parte actora considera infringido, la Sala ha expresado en múltiples fallos que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que reserva a la ley, el desarrollo de la carrera administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, cabe señalar que el nombramiento del señor DAVID PIMENTEL como Agrónomo I-1, fue declarado insubsistente como consecuencia del proceso de reestructuración que se estaba llevando a cabo en ese Ministerio, es decir, por razones ajenas a su desempeño o conducta.

Al respecto la Sala ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, Págs. 459-563 y de 3 de junio de 1997, Registro Judicial de junio de 1997, Págs. 353).

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 10 de la Ley 22 de 1961, 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Notas S/N de 17 de diciembre de 1999 dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

 ${\tt Notifiquese}.$

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria (fdo.) ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ESCAREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 188 DE 5 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28)